



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA G

“SOSA, GRACIELA MÓNICA C/GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”

EXPTE. N° 37024/2014 JUZG.: 80

CIV 37024/2014/CA1

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los días del mes de febrero de dos mil veintiséis, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, para conocer en los recursos de apelación interpuestos en los autos caratulados: **“SOSA, GRACIELA MÓNICA C/GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”**, respecto de la sentencia de [fs. 266](#) el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿ES JUSTA LA SENTENCIA APELADA?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía realizarse en el siguiente orden: Señores Jueces de Cámara Doctores CARLOS A. CARRANZA CASARES – GASTON M. POLO OLIVERA.-

A la cuestión planteada el Juez de Cámara **Doctor Carranza Casares** dijo:

I. La sentencia

El pronunciamiento de [fs. 266](#) hizo lugar a la demanda interpuesta por Graciela Mónica Sosa y condenó al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires junto con María Cristina Pilero y Matteri, Luis Rubén Palacios y Migdalia Mangual Rodríguez, al pago de \$770.000, más intereses y costas.

A tal fin, se tuvo por acreditado que el 11 de marzo de 2014, alrededor de las 14:30 horas, la primera de las nombradas en la vereda de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA G

Avenida La Plata de esta ciudad, altura 2746, sufrió una caída por el mal estado de las baldosas.

II. Los recursos

El fallo fue apelado por la actora y por Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

La primera, en su expresión de agravios de [fs. 317/321](#), contestados a [fs. 329/333](#), cuestiona el rechazo de la partida por incapacidad sobreviniente y lo determinado para responder al daño moral.

La última, en su memorial de [fs. 323/327](#), que no fue replicado, objetan lo concedido en concepto de daño moral y de gastos.

III. Los daños

Por estar consentida la atribución de responsabilidad corresponde que me aboque al cuestionamiento de su cuantificación.

Al respecto, tengo presente que el derecho a una reparación se encuentra contemplado en los arts. 17 (derecho de propiedad) y 19 (no dañar a otro) de la Constitución Nacional y en tal carácter ha sido reconocido por la Corte Suprema¹; como así también en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional), entre otros, en sus arts. 5 (derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral), 21 (indemnización justa); y en su art. 63 (reparación de las consecuencias)².

a. Incapacidad

Este tópico, enmarcado en el derecho a la salud y a la integridad, cuenta con soporte constitucional.

¹Fallos: 308:1118 y 1160; 320:1996; 325:11.

²Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de reparaciones y costas del 21 de julio de 1989. Serie C No. 7; caso de los Hermanos Gómez Paquiayuri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, n. 189; caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, n. 222; entre otras.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

El derecho a la salud está reconocido en los arts. 41 y 42 de la Constitución Nacional y en los tratados internacionales con rango constitucional (art. 75, inc. 22) entre ellos, el art. XI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, el art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el art. 12, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ver asimismo el art. 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el art. 25 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad). Y el derecho a la integridad física está contemplado en el art. I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el art. 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el art. 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (ver asimismo el art. 18 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Tal como lo ha expresado el máximo tribunal federal en múltiples oportunidades, cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva, pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida³.

Surge de las constancias de la causa penal, que la pretensora fue asistida el día del hecho en el Policlínico Central UOM, por trauma facial y cefálico.

La perita médica, en su dictamen de [fs. 187/190](#), concluyó que no presentaba lesiones, ni físicas ni psíquicas, que determinasen incapacidad como consecuencia del evento.

³ Fallos: 308:1109; 312:752, 2412; 315: 2834; 316: 2774; 318:1715; 320: 1361; 321:1124; 322:1792, 2002 y 2658; 325:1156; 326:874.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

Al ampliar su dictamen a requerimiento del juzgado, ratificó expresamente que las constancias de atención médica incorporadas no alteraban en modo alguno las conclusiones oportunamente vertidas (ver [fs. 251](#)).

La eficacia probatoria del dictamen ha de estimarse de conformidad con las reglas de la sana crítica (art. 386 del Código Procesal), teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, las observaciones formuladas y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca (art. 477 del citado cuerpo legal).

A pesar de que en nuestro sistema el peritaje no reviste el carácter de prueba legal, si el experto es una persona especialmente calificada por su saber específico y se desempeña como auxiliar judicial distinto de las partes, la prudencia aconseja aceptar los resultados a los que haya llegado, en tanto no adolezca de errores manifiestos, o no resulte contrariado por otra probanza de igual o parejo tenor⁴.

Aun cuando las conclusiones del dictamen pericial no obligan a los jueces en la ponderación de la prueba, para prescindir de ellas se requiere, cuanto menos, que se les opongan otros elementos no menos convincentes⁵. Si no se observan razones que desmerezcan sus asertos, corresponde asignarle suficiente valor probatorio⁶, como ocurre en el caso, toda vez que la recurrente no formuló impugnación alguna al peritaje y se limitó a efectuar manifestaciones genéricas acerca de la incapacidad transitoria, sin siquiera precisar en qué habría consistido concretamente.

Cabe agregar que la perita médica, al concluir que la reclamante no presentaba secuelas, tampoco indicó que hubiera sido necesario un período de recuperación posterior al hecho, extremo que no mereció observación ni cuestionamiento por parte de la interesada.

⁴ Fallos: 331:2109.

⁵ Fallos: 321:2118.

⁶ Fallos: 329:5157.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

Por lo demás, la única constancia médica acompañada, reseñada anteriormente, resulta insuficiente para tener por acreditado que a raíz de la atención recibida, la actora hubiera visto afectada su vida de relación de forma alguna.

De modo tal que su queja, no respaldada por el peritaje, no supera el plano de lo conjetural y carece, entonces, de virtualidad como para modificar lo decidido en la sentencia (art. 1744 del Código Civil y Comercial y art. 377 del Código Procesal Civil y Comercial).

b. Gastos médicos, de farmacia y traslados. Gastos de vestimenta

Se ha dicho reiteradamente que los gastos médicos y farmacéuticos deben ser admitidos, aun cuando no estén acreditadas las erogaciones que se afirma haber realizado, si las lesiones sufridas presuponen necesariamente la existencia de tales desembolsos, pues aunque la víctima haya sido tratada en un establecimiento gratuito o dependiente de una obra social, los gastos en medicamentos corren por cuenta del interesado⁷. Bien entendido que el resarcimiento solo deberá cubrir la parte no abarcada por la gratuidad⁸.

Respecto de los gastos de traslado es también razonable pensar, por las lesiones sufridas, que fueron necesarios. Aunque no estén acreditados en forma cierta, por cuanto no suelen lograrse comprobantes que permitan una fehaciente demostración, ello no es óbice para su procedencia⁹.

El artículo 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación prescribe que se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad.

⁷ C.N.Civ., esta sala, L. 497.770 y 497.771, del 4/12/08; L. 530.337, del 14/8/09, y L. 558.746, del 26/11/10, entre muchos otros.

⁸ C.N.Civ., esta Sala, L. 504.149, del 25/8/08; L. 526.164, del 15/5/09; L. 550.300, del 8/7/10, entre otros.

⁹ C.N.Civ., esta sala, L. 476.356, del 31/8/07.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

Por lo demás, la indemnización por estropeo o pérdida de vestimenta es procedente si de las características del accidente cabe suponer que alguna prenda se ha deteriorado¹⁰.

Lo expuesto, obviamente, permite presumir la existencia de tales gastos por un monto básico, que solo podrá ser incrementado si la parte interesada arrima pruebas que habiliten razonablemente a inducir erogaciones superiores a las que normalmente cabe suponer de acuerdo con la dolencia padecida.

Consecuentemente, propongo confirmar el monto asignado a este tópico (art. 165, Código Procesal).

c. Daño moral

En lo atinente a la reparación del daño moral -prevista en el art. 1741 del Código Civil y Comercial de la Nación; ver los arts. 522 y 1078 del Código Civil- sabido es que está dirigida a compensar los padecimientos, molestias e inseguridades, únicamente desde el plano espiritual, cobrando especial importancia la índole de las lesiones y el grado de menoscabo que dejaren, para mostrar en qué medida ha quedado afectada la personalidad y el sentimiento de autovaloración.

El detrimento de índole espiritual debe tenerse por configurado por la sola producción del episodio dañoso, ya que se presume - por la índole de los daños padecidos- la inevitable lesión de los sentimientos de quien demanda y, aun cuando el dolor no puede medirse o tasarse, ello no impide justipreciar la satisfacción que procede para resarcir -dentro de lo humanamente posible- las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida, teniendo en cuenta la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste¹¹.

¹⁰ C.N.Civ., esta sala, L. 468.763, del 16/2/07 y sus citas; L. 506.104, del 29/8/08; L. 565.276, del 21/3/11.

¹¹ Fallos: 334:1821; 332:2159; 330:563, entre otros.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

Para estimar pecuniariamente la reparación del daño moral falta toda unidad de medida, pues los bienes espirituales no son mensurables en dinero. Sin embargo, al reconocerse una indemnización por este concepto, no se pone un precio al dolor o a los sentimientos, sino que se trata de suministrar una compensación a quien ha sido injustamente herido en sus afecciones íntimas. Si la indemnización en metálico no puede por sí restablecer el equilibrio perturbado del bienestar del damnificado, puede sin embargo, procurarle la adquisición de otros bienes que mitiguen el daño¹².

El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones y compensaciones que puedan procurar las sumas reconocidas (art. 1741 citado).

En consecuencia, valorando lo usualmente establecido por esta sala en casos similares, las condiciones personales y sociales de la demandante: Graciela Mónica Sosa, de 56 años al momento del hecho, jubilada; y la existencia de un padecimiento espiritual provocado por el accidente en sí, que no le generó incapacidad, propicio establecer \$ 350.000 para esta partida, resarcida con tasa activa desde el hecho.

V. Conclusión

En mérito de lo expuesto, después de haber examinado las argumentaciones y pruebas conducentes, propongo al acuerdo modificar parcialmente la sentencia para establecer por daño moral \$ 350.000 y confirmarla en lo demás que decide y fue materia de agravios no atendidos; con costas de esta instancia a la demandada en atención a la manera como se resuelve y a la naturaleza resarcitoria del reclamo (art. 68 del Código Procesal).

El Señor Juez de Cámara Doctor Gastón M. Polo Olivera votó en el mismo sentido por razones análogas a las expresadas en su voto por el Doctor Carlos A. Carranza Casares. Con lo que terminó el acto.

¹² C.N.Civ., esta sala L.465.066, del 13/2/07





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

Buenos Aires, de febrero de 2026.

Y VISTOS:

Por lo que resulta de la votación de que instruye el Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I. Modificar parcialmente la sentencia para establecer por daño moral \$ 350.000 y confirmarla en lo demás que decide y fue materia de agravios no atendidos; con costas de esta instancia a la demandada. II. Al referirse a los trabajos profesionales el supremo tribunal federal ha decidido con fundamento constitucional, que el derecho se constituye en la oportunidad en que se los realiza más allá de la época en que se practique la regulación (criterio mantenido en los autos “Establecimiento Las Marías SACIFA c/ Misiones, Pcia. de s/ acción declarativa”, del 4/9/2018, y “All, Jorge Emilio y otro s/ sucesión ab-intestato”, del 26/4/2022). En consecuencia, adviértase que no resulta aplicable la ley 27.423 a los honorarios devengados por tareas realizadas con anterioridad a su vigencia, a los procesos en trámite, en lo que respecta a la labor desarrollada durante las etapas procesales concluidas durante la vigencia de la ley 21.839 y su modificatoria ley 24.432, o que hubieran tenido principio de ejecución (arg. art. 7 del Dec. 1077/17, considerando referidos al art. 64 de la ley 27.423 y Fallos 268:352; 318:445 -en especial considerando 7º-; 318:1887; 319:1479; 323-2577; 331:1123, entre otros). En atención a la calidad, extensión y mérito de la labor profesional desarrollada y conforme lo establece el art. 279 del Código Procesal, corresponde adecuar los honorarios regulados en la sentencia de primera instancia al nuevo monto del proceso y a lo establecido por los arts. 6, 7, 9, 10, 14, 19, 33, 37, 38 y conc. de la ley 21.839 y la ley 24.432 y los arts. 1, 3, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 29, 30, 51, 52, 54, 56 y 61 y conc. ley 27.423 (Ac. 3/23 CSJN).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA G

En atención a la calidad, extensión y mérito de la labor profesional desarrollada, resultado obtenido y etapas cumplidas se fijan los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, **Dr. Jorge Alberto Martínez Arias** en la suma de pesos Cincuenta y Seis Mil Ciento Cuarenta (\$ 56.140) por la primera etapa y en 2,13 UMA- equivalente a la suma de pesos Ciento Ochenta Mil Novecientos Setenta y Uno (\$ 180.971) por la segunda; y del letrado patrocinante, **Dr. Alberto Luis Badaloni** en la suma de pesos Ciento Cuarenta Mil Trescientos Cincuenta (\$ 140.350) por la primera etapa y en 11 UMA- equivalente a la suma de pesos Novecientos Treinta y Cuatro Mil Quinientos Noventa y Tres (\$ 934.593) por la segunda y tercera etapa; los del letrado apoderado del GCBA, **Dr. Eduardo Pedro José Muñoz**, en la suma de pesos Treinta y Siete Mil Cuatrocientos Veintiséis (\$ 37.429) por la primera etapa y los del letrado patrocinante, **Dr. Rogelio Juan Damonte**, en la suma de pesos Noventa y Tres Mil Quinientos Sesenta y Siete (\$ 93.567) por la primera etapa; los del letrado apoderado de la misma parte, **Dr. Fernando Conti**, (fs. 121) y los del letrado patrocinante, **Dr. Adriano Cicero**, (fs. 121) en la suma de pesos Cuatro Mil (\$ 4.000) y pesos Diez Mil (\$ 10.000) respectivamente; los de la letrada apoderada de la misma parte, **Dra. Marina Celeste Fernández**, (fs. 261) en 4,67 UMA, que equivalen a la suma de pesos Trescientos Noventa y Seis Mil Setecientos Setenta y Siete (\$ 396.777); y los del letrado patrocinante de la demandada Bernárdez, **Dr. Juan Carlos Demaro**, en la suma de pesos Ciento Cuarenta Mil Trescientos Cincuenta (\$ 140.350) por la primera etapa y en 5,33 UMA, que equivalen a la suma de pesos Cuatrocientos Cincuenta y Dos Mil Ochocientos Cincuenta y Dos (\$ 452.852) por la segunda.

Por los trabajos de segunda instancia se regulan los honorarios del **Dr. Baldoni** en 5,40 UMA -que equivalen a la suma de pesos Cuatrocientos Cincuenta y Nueve Mil (\$ 459.000)- y los de la **Dra. Fernández** en 2,16 UMA -que equivalen a la suma de pesos Ciento Ochenta y Cuatro Mil (\$ 184.000)- conforme arts. 30, 51 y ctes. de la ley 27.423 en virtud de la fecha en que se realizaron las labores.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA G

En atención a la calidad, mérito y eficacia de la labor pericial desarrollada en autos, a lo normado por los arts. 10, 13 y conc. de la ley 24.432 y arts. 21 y conc. de la ley 27.423 y a la adecuada proporción que deben guardar los honorarios de los expertos con los de los letrados intervenientes (Fallos: 314:1873; 320:2349; 325:2119, entre otros), se establecen los honorarios de la **perita médica Mónica Haydee Martínez**, en 3,30 UMA -que equivalen a la suma de pesos Doscientos Ochenta Mil Setecientos Dos (\$ 280.702).

Se establecen los honorarios de la mediadora **Dra. Mónica M. Portoferraio** en 12 UHOM que equivalen a la suma de pesos Ciento Treinta y Dos Mil Doscientos Cuarenta (\$ 132.240) en virtud de lo dispuesto por los decretos 1467/11 y 2536/15. **III.** Devueltas que sean las actuaciones se proveerá lo pertinente a fin de lograr el ingreso de la tasa judicial (arts. 13 y conc. de la ley 23.898). **IV.** Se deja constancia que la publicación de esta sentencia se encuentra sujeta a lo establecido por el art. 164, segundo párrafo, del Código Procesal. Regístrese, notifíquese a las partes en el domicilio electrónico denunciado, conforme lo dispone la ley 26.685 y acordadas 31/11 y 38/13 de la CSJN, oportunamente cúmplase con la acordada 24/13 de la Corte Suprema de la Nación y devuélvanse. La vocalía n° 19 no interviene por hallarse vacante (art. 109 RJN). **CARLOS A. CARRANZA CASARES, GASTON M. POLO OLIVERA. Jueces de Cámara.**

